

Santiago, a catorce de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Querrela de fs. 1 y siguientes interpuesta por doña Karen Luz Sáez Miranda, enfermera matrona, domiciliada en Almirante Latorre N° 602, Dpto. 809, comuna de Santiago, con fecha 14 de abril de 2016, ante el 3° Juzgado de Policía Local de RUT, representada por su gerente general o en su defecto por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N° 19.496, don José Tomás Urmeneta Swinburn, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Eliodoro Yáñez N° 2915, Providencia, en virtud de fundamentos de hecho y derecho que hace consistir en que en agosto de 2013 se procedió a la firma de promesa de compra venta de departamento en verde de "Edificio Look" de Inmobiliaria Urmeneta, más estacionamiento, el que se escogió en el segundo subterráneo, sin muchas opciones, dado que no se estaba realizando la compra asociada a bodega y sin mayor información en cuanto a medidas o estructuras que intervinieran en la utilización de éste; finalmente se escogió el estacionamiento N° 108, el cual a los pocos meses fue modificado al N° 107 por cambios de números de éstos, según informó la inmobiliaria; el día viernes 4 de diciembre de 2015 se realizó entrega de vivienda, sin mayores inconvenientes, hasta que se realizó el día lunes siguiente la prueba de estacionamiento con auto Subaru Impreza, el cual fue imposible estacionar, dado que el espacio físico cuenta con dos pilares que disminuyen la amplitud en el entrada del estacionamiento y por otra parte frente al estacionamiento presenta una bodega que dificulta las maniobras para lograr la entrada del vehículo. Ese mismo día se dio aviso a Catalina Cugat, miembro de la inmobiliaria DEISA a cargo del proyecto, se grabaron videos y se tomaron fotos que corroboraban que el estacionamiento no es funcional; se avisó vía mail a la inmobiliaria y se solicitó cambio de estacionamiento, según sugirió la Sra. Cugat, ya que se estaba tramitando la compra de una camioneta Ford F 150 y como propietarios les urgía encontrar una solución para concretar la compra; a los pocos días la inmobiliaria les propuso un cambio al estacionamiento 77 en el primer subterráneo el que contaba con las mismas características que el estacionamiento original (N° 107 en el segundo subterráneo) encontrándose entre pared y pilar con disminución en longitud de la entrada del estacionamiento, por lo que se decidió rechazar esta propuesta y solicitar una nueva solución, la que fue rechazada por la inmobiliaria, por lo que se recurrió a mediación ante el SERNAC, donde la inmobiliaria rechazó la propuesta realizada.

Las medidas del estacionamiento N° 107 del 2do. subterráneo son: 223 cm en la entrada, tomada de pilar a pilar; 220 cm de alto; su similar en el primer subterráneo corresponde al estacionamiento N° 57, que cuenta con 225 cm de longitud en la entrada al estacionamiento, tomada de pilar a pilar; ambos estacionamientos poseen las mismas características, exceptuando que el estacionamiento N° 57 cuenta con un espacio adicional en su acceso, debido a que éste está relacionado con la entrada a los ascensores del primer subterráneo, a diferencia del estacionamiento 107 debido a que en el espacio antes mencionado existe una bodega en aquel lugar, lo que disminuye considerablemente el acceso al mismo; el resto de los estacionamiento de similares características (77, 79, 84, 100 y 127) cuentan con, al menos, 233 y 237 cm de longitud en la entrada para vehículos. El resto de los estacionamiento cuenta con la longitud de 250 cm o más en la entrada de ellos; por lo cual no se producen dificultades en las maniobras para estacionar, inclusive una camioneta Ford F 150; dado lo anterior se puede decir que es la propietaria del estacionamiento más pequeño de todo el edificio y con la entrada de auto con medidas que imposibilitan el uso de éste, inclusive con autos tipo sedán y permitiendo sólo el estacionamiento de automóviles pequeños, por ejemplo city car.

Los hechos descritos configuran, según la actora, las siguientes infracciones a la Ley 19.496: no se informó con anterioridad que el estacionamiento vendido poseía medidas inferiores al resto de los estacionamientos del edificio y esto afectaría la utilidad de éste, se ofreció el estacionamiento como cualquier otro, desconociendo el costo de éste en relación a los otros que poseen medidas habituales (250 cm por 5 metros), por lo que se configura la infracción al Art. 14, y por la negligencia al vender un producto con medidas inferiores a las habituales

interfiriendo en su utilidad, se infringe el Art. 23; al solicitar solución se entregó sólo una opción, la cual no satisfacía las necesidades requeridas como consumidor por lo que se acudió al SERNAC y se solicitó estacionamiento de visita techado, lo cual fue rechazado sin entregar una nueva solución y sin asumir responsabilidad por vender producto imposibilitado en su uso, en este caso limitado exclusivamente al uso de automóviles pequeños, infringiendo el Art. 20; concluye invocando los Arts. 1° y 7° y demás pertinentes de la ley N° 18.287, solicitando condenar y aplicar el máximo de las multas señaladas en el Art. 24 de la citada ley, con costas.

En el primer otrosí del libelo antes señalado y en virtud de lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 50 letras a), b) y c) de la Ley N° 19.496, la misma querellante entabla demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de José Tomás Urmeneta y Cia. Limitada, ignora RUT, representada por su gerente general o en su defecto por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la citada ley, don José Tomás Urmeneta Swinburn, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Eliodoro Yáñez N° 2915, Providencia, y en virtud del principio de economía procesal da por enteramente reproducidos los hechos y los antecedentes expuestos en la querrela interpuesta en lo principal, solicitando que aquélla sea condenada al pago de la cantidad de UF 270 por daño emergente, costo del estacionamiento, dado que no ha podido adquirir un automóvil y se agregan costos de movilización continua en medio de transporte: Transantiago, metro y principalmente taxi; además, se demanda la suma de UF 40 correspondiente al daño moral, por la nostalgia de no poder comprar el vehículo que querían, camioneta Ford F 150 e inclusive no es funcional para un vehículo sedán y se encuentran con miedo e incertidumbre a comprar un automóvil que no se pueda estacionar o que las maniobras que se deban realizar tomen una cantidad de tiempo importante, lo que puede ser un problema al necesitar actuar con rapidez; el saber que sólo podrán estacionar un vehículo pequeño tipo city car los entristece y deprime, sintiéndose defraudados por la inmobiliaria; citan la norma del Art. 23 y el Art. 50 inciso 2° de la Ley N° 19.496; concluye indicando que se tenga por interpuesta la demanda y se le condene al pago de \$8.000.000.- correspondientes UF 270 por el costo del estacionamiento y UF 40 por daño moral o la suma que S.S. estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con costas.

A fs. 8 comparece ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago la actora Karen Luz Sáez Miranda e indica que la infracción se cometió el día 7 de diciembre de 2015, pues fue la fecha en que se probó el estacionamiento.

Resolución de fs. 10 y 11 en la que el Tercer Juzgado de Policía Local se declara incompetente para conocer los hechos y remite el proceso a este Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago.

A fs. 12 este tribunal acepta competencia y solicita a la querellante y demandante aclarar la cuantía de demanda en moneda de curso legal.

Libelo de fs. 15 y siguientes, en lo principal de cual, doña Javiera Belén Avendaño Miralles, abogada, en representación de Karen Luz Sáez Miranda, modifica la querrela y demanda interpuesta y cumple con lo ordenado, a fs. 12; señala que cumpliendo con los requisitos del Art. 261 del Código de Procedimiento Civil; indica que en agosto de 2013 se compró en verde el departamento 809 más el estacionamiento 107 del Edificio Look ofertado por la Inmobiliaria Urmeneta y Cia. Limitada; tal compraventa se realizó de buena fe, en relación a pagar el precio requerido para la compra de ambos bienes de manera oportuna y valedera; sin embargo la opción del estacionamiento no fue escogida dentro de una amplia gama de opciones, dado que la venta del mismo no se asociaba con la venta en conjunto de bodega, por lo que ello reducía las posibilidades de opción, finalmente se escogió el N° 108, el cual a los pocos meses pasó a ser el N° 107 por cambios en la numeración, según la inmobiliaria, sin recibir por parte del vendedor ninguna especificación técnica del mismo, lo que hacer pensar razonablemente que era de aquellos que sirven para su propósito y que cumplía con las expectativas de un consumidor medio, es decir, que al menos un auto sedán normal cupiese sin mayores problemas. Con fecha 4 de diciembre de 2015 se realizó la entrega de la vivienda sin mayores problemas, hasta el lunes siguiente en la cual se intentó estacionar un auto marca Subaru Impreza, el cual se considera como modelo sedán.

siendo tal tarea imposible de realizar, toda vez que el espacio físico con el que cuenta se ve dificultado por la existencia de dos pilares que disminuyen la amplitud en la entrada del estacionamiento y por otra parte, frente al estacionamiento hay una bodega que dificulta las maniobras para lograr la entrada del vehículo. El mismo día que la consumidora se percata de tal dificultad la consumidora se comunica con funcionaria a cargo del proyecto inmobiliario, doña Catalina Cugat, adjuntando videos y fotos que dan cuenta de los hechos; se tiene constancia de ello por correo que se envía informándolo y solicitando pronta solución, puesto que ello significaba un problema relevante para la pareja afectada, quienes en sus proyectos personales contemplaban la adquisición de una camioneta Ford F 150, sobre la cual estaban avanzando los trámites para adquirirla, viéndose ello frustrado, pues le ofrecen estacionamiento N° 77 el que posee las mismas características del estacionamiento en cuestión; a raíz de lo ocurrido la consumidora interpone reclamo ante el SERNAC, con fecha 10 de diciembre de 2015, quien da traslado a la inmobiliaria, siendo respondido negativamente por ella con fecha 30 de diciembre de 2015, expresando que no responderán a lo solicitado por la misma, "... toda vez, que ella fue la que eligió el estacionamiento, el mismo cumple con la normativa vigente y no existe posibilidad de darle otra alternativa que la señalada por estar todos los estacionamientos del edificio vendidos ..."; lo anterior resulta arbitrario, puesto que si bien la consumidora escogió, no tenía para ello toda la información necesaria ni todas las opciones de estacionamiento disponibles; por otra parte, la inmobiliaria demandada es de aquellas que debe ser considerada como experta en su rubro, puesto que es el giro que explota y que ofrece al público en general; al ser su área de expertise es inexcusable el hecho de informar veraz y oportunamente, como lo exige el Art. 3 letra b) de la Ley N° 19.946 las condiciones en que se está contratando, en nuestro caso el informar las dimensiones del estacionamiento ofrecido, puesto que por el mismo precio se ofrecían estacionamientos de distintas dimensiones, circunstancias no menos relevantes al momento de contratar, ello afecta directamente al consumidor al ser la parte débil de la relación; en consecuencia, afirma la abogada de la actora, existe un incumplimiento contractual relevante que debe ser sancionado por en cuanto no se ha cumplido con la información veraz y oportuna producto de una negligencia del proveedor, lo cual defrauda las expectativas de buena fe del consumidor medio; además, las dimensiones del estacionamiento son menores en comparación a los demás estacionamientos del edificio y están por debajo de las mínimas dimensiones permitidas según la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción en su Art. 2.4.2. y ratificado por la DDU 01/2010 Circular N° 60; en relación al derecho citado, se modifica, citando las normas de la Ley N° 19.496, correspondiendo a los siguientes artículos: 3, letras b) y e), 12, 23 y 24.

En lo que dice relación con la demanda, la abogada la modifica en cuanto a que por cuestiones de economía procesal, se tenga por reproducidos los hechos expresados en los párrafos anteriores relativos a la querrela infraccional y se tenga presente, además de las disposiciones citadas de la Ley N° 19.496, los artículos 1546 y siguientes del Código Civil, respecto de la responsabilidad contractual y el derecho a reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor; daño emergente, se avalúa en \$8.000.000., toda vez que no ha sido posible darle un uso útil al estacionamiento sumado a ello los gastos en movilización que considera el uso de Transantiago, metro y taxis tras no poder adquirir el vehículo que tenían en expectativa, dado que no se tiene espacio donde ubicarlo, debiendo movilizarse a pie; daño moral, debido a las molestias tras no recibir una solución acorde con lo expresado, la pérdida de tiempo, las aflicciones de no poder completar los proyectos familiares que consiste en no poder comprar un automóvil más grande que cumpla con las expectativas del consumidor, el estrés y la defraudación a las expectativas razonables en relación a lo esperado de buena fe, los problemas que ello ha significado en la vida de pareja por frustrar proyectos en común, se avalúa el daño moral en la suma de \$5.000.000.- a causa de la negligencia de la inmobiliaria Urmeneta y Cía. Ltda.; en la petitoria final, solicita tener por cumplido lo ordenado por el tribunal y tener por modificada la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de José Tomás Urmeneta y Cía. Limitada, representada legalmente por José Tomás Urmeneta Swinburn y condenarla al pago de \$13.000.000.- o la que esta jueza



Materia	Seguridad	Año Juicio Juicio
Rol Rol	25883-2017	
Fecha de ventilación	21-10-17	
Juzgado	20 591 5450	
Partes	SERNAC	
Sernac en su...		

CUARTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO

estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de las indemnización y las costas. Libelo de fs. 23 por el cual doña Javiera Belén Avendaño Miralles, por la querellante y demandante, amplía la demanda en contra de Inmobiliaria Grupo Santolaya Limitada, RUT 66.107.076-2, representada por Inmobiliaria DEISA Martínez, chileno, casado ingeniero civil, carnet 14.551.594-9, todos domiciliados en Padre Mariano N° 181 piso 8, Providencia.

Libelo de fs. 31 y siguientes, en lo principal del cual el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante también SERNAC o EL SERVICIO, representado por don Juan Carlos Luego Pérez, se hace parte en la presente causa de acuerdo con la Ley N° 19.496.

Acta de comparendo de fs. 67, celebrado con la asistencia de Karen Luz Sáez Miranda, querellante y demandante asistida por su apoderado Maximiliano Otto Yáñez; de don Cristóbal Bock Soto en representación de la denunciante SERNAC; de don Manuel Cacho Gálmez por la querellada y demandada José Tomás Urmeneta y Cía. Ltda., y de don Carlos Fuentes por Inmobiliaria Deisa Ltda., que representa a Inmobiliaria Grupo Santaolaya Ltda. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce; las partes en atención que se encuentra en vías de avenimiento solicitan la suspensión de la audiencia de comparendo de fs. 83, celebrado con la asistencia de Karen Luz Sáez Miranda, querellante y demandante, asistida por su apoderado Maximiliano Otto Yáñez; SERNAC, representado por Paola Jhon Martínez; de don Luis Guerrero en representación de la querellada y demandada José Tomás Urmeneta y Cía. Ltda., y de doña Paulina Gutiérrez Arce, en representación de Inmobiliaria Deisa Ltda., que representa a Inmobiliaria Grupo Santolaya Ltda. Las partes dan cuenta que no llegaron a avenimiento.

La parte de José Tomás Urmeneta y Cía. Ltda., contesta la demanda por escrito de fs. 72 a 74, que se tiene como parte del comparendo, en el cual señala, en síntesis, que de conformidad a los artículos 1, 50, 50 -A y siguientes de la Ley N° 19.496, respecto de la actora y su representación no se configura relación proveedor / consumidor alguna, toda vez que quien detenta la calidad de "proveedor" en la relación de consumo es Inmobiliaria Grupo Santolaya Ltda., pues en el marco de la operación de compraventa inmobiliaria realizado por la Sra. Saéz Miranda, la empresa José Tomás Urmeneta y Cía. Ltda. sólo actuó como mandatario de Inmobiliaria Grupo Santolaya Ltda., realizando el acto de entrega del inmueble, según da cuenta el acta respectiva, sin que eso lo constituya en proveedor de algún bien o servicio a la consumidora de que se trata; además, no existió ninguna clase de precio o tarifa cobrado a la actora, requisito necesario para que esta parte tenga el carácter de proveedor y por ende será susceptible de infracción a la normativa pertinente y su consecuencial indemnización.

La parte de Inmobiliaria Grupo Santolaya Ltda. mediante escrito de fs. 75 a 82, en lo principal del cual y de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, opuso la excepción de previo y especial pronunciamiento contenida en el Art. 303 N° 1 del citado código, consistente en la incompetencia del tribunal, fundada en que los hechos en que se funda la demanda dicen relación con el incumplimiento acerca de las normas de edificación contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, ya que según lo expuesto, las dimensiones del estacionamiento adquirido por la demandante no se ajustan a los límites establecidos en el Art. 2.4.2. de dicha ordenanza, la que tiene a su vez su antecedente en la Ley N° 19.472, Ley General de Urbanismo y Construcciones, y que es la propia Ley N° 19.496 la que establece exclusiones de acuerdo con su Art. 2 letra e) en consecuencia la responsabilidad civil por defecto en construcciones se debe perseguir ante la justicia ordinaria civil y no ante los juzgados de policía local. Luego, en el primer otrosí de dicho libelo y en carácter subsidiario, contesta la demanda, alegando, en primer lugar, que la acción deducida en contra de su representada de conformidad al Art. 26 de la ley N° 19.496, se encuentra prescrita. Santaolaya Limitada suscribieron un contrato de compraventa respecto del estacionamiento en cuestión, mediante la respectiva escritura, en el documento se declara en la cláusula Sexta que la entrega del bien objeto del contrato se realizaba con igual fecha de la suscripción de la compraventa y que la compradora declara

CUA

reci  
809  
con  
inn  
que  
20  
ins  
qu  
re  
es  
ef  
26  
in  
s  
2  
l  
s

recibir el objeto materialmente a su entera satisfacción, el Acta de Entrega del Dpto. 809 y del estacionamiento N° 107 del Edificio Look, fue suscrita por la demandante con fecha 4 de diciembre de 2015, declarando nuevamente la entrega de los inmuebles se realizaba a entera satisfacción; de conformidad a lo anterior la fecha en que la demandante entró en posesión material del bien fue el 04 de diciembre de 2015 y que a partir de dicho momento se encontraba en condiciones de realizar las inspecciones correspondientes del bien adquirido y por tanto, es a partir de entonces que comienzan a computarse los plazos establecidos en la Ley N° 19.496 para reclamar la falta de conformidad respecto del bien recibido. La demandante dice que esta fecha corresponde al día 7 de diciembre de 2016, fecha en que la actora habría efectuado pruebas en el estacionamiento adquirido. El plazo contemplado en el Art. 26 de la ley N° 19.496 es de seis meses contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva; agrega que la actora interpuso reclamo en contra de la sociedad José Tomás Urmeneta y Cía. Ltda. ante el SERNAC el 19 de diciembre de 2015, de lo cual se confirió traslado con fecha 22 de diciembre del año y finalizó con la respuesta emitida por el gerente general de la demandada José T. Urmeneta Swinburn el 30 de diciembre de 2015; por lo anterior el plazo se entiende extendido por 12 días, siendo el último día para interponerse la demanda el 12 de julio de 2016, no obstante consta que la demanda se interpuso ante este 4° juzgado de policía local de Santiago el 8 de agosto de 2016, excediendo ampliamente el plazo de 6 meses que contempla el Art. 26 de la ley. Agrega que si bien en un primer momento se interpuso querrela ante el 3° Juzgado de Policía Local con fecha 14 de abril de 2016 en el marco de dicho procedimiento no se produjo notificación alguna a los demandados y por tanto se configura lo dispuesto por el Art. 2503 N° 1 del Código Civil que señala que "no se entenderá interrumpida la prescripción cuando no se ha notificado la demanda en forma legal. La notificación de la demanda de autos se ha producido recién con fecha 6 de octubre de 2016.

En cuanto a la prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios tiene aplicación la norma de la prescripción de la acción infraccional, debiéndose aplicar dicha norma, pues no puede existir responsabilidad civil por Ley de Protección al Consumidor sin antes haberse establecido la responsabilidad infraccional y la responsabilidad civil sobre podrá hacerse exigible ante los tribunales ordinarios de justicia.

En cuanto al fondo alega que el estacionamiento materia de la acción interpuesta, cumple con los requisitos legales relativos a su medida. De conformidad al Art. 2.4.2 inciso 9° de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones dispone: "*Los estacionamientos contemplados en un proyecto deberán tener un ancho mínimo de 2,5 m, un largo no inferior a 5 m y una altura libre mínima de 2 m bajo vigas o elementos horizontales. Dicho ancho mínimo podrá reducirse hasta en un 10% por elementos estructurales, siempre que no afecte a más de la mitad del largo requerido.*". Como se acreditará el ancho del estacionamiento es de 2,25 metros medida que coincide con el límite contemplado en la norma. El modelo de camioneta que desea comprar la actora, Ford. F -150 tiene un ancho que excede el límite mínimo permitido, lo que no es responsabilidad de la demandada; afirma que la consumidora sí contó con información oportuna y veraz durante todo el proceso de compraventa, desde que se inició con la promesa de compraventa hasta la materialización y entrega, cumpliendo con los Arts. 3 letra b) y 28 de la Ley N° 19.496.

Por resolución dictada en la misma audiencia, el tribunal da traslado de las excepciones a querellante y denunciante.

A fs. 93 y siguientes la actora evacua el traslado, respecto de la excepción de incompetencia absoluta señala que en la querrela se hace mención a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, pero sólo en lo referente al no cumplimiento de la norma respecto de la medida que el referido estacionamiento debió y debe tener, medida que no cumple y por consiguiente la parte proveedora no informó en los términos establecidos en la Ley N° 19.496, y que al momento de recibir la Sra. Sáez Miranda el estacionamiento, se configura el incumplimiento en los términos, condiciones y modalidades establecidos en el acto de consumo; por ello se configura la infracción a los Arts. 3 inciso 1° letra b), 12 y 23 de la Ley N° 19.496. En cuando a la excepción de prescripción alega que debe ser rechazada, en la materia tiene aplicación la Ley N° 18.287 y el Art. 54 de la Ley N° 15.231, que indica que "La

CUARTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO

prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante la autoridad policial o el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo.", y son estas normas las que tienen aplicación y no las del Código Civil, por lo que las acciones interpuestas lo han sido dentro de plazo.

La parte de SERNAC, evacua el traslado a fs. 108 y siguientes, respecto de la incompetencia absoluta del tribunal denunciado en autos es la aplicación de una confusión, pues lo verdaderamente denunciado en autos es la aplicación de una multa por infracción a los artículos 3° inciso primero letra b), 12 y 23 inciso primero de la Ley N° 19.496, referido al derecho a la información veraz y oportuna que tienen todos los consumidores, respetar las condiciones bajo las cuales ofreció el estacionamiento a la consumidora, y con su conducta causa menoscabo a la consumidora, quien se ve imposibilitada de hacer un uso apropiada del estacionamiento adquirido, y en relación con el Art. 2 de la Ley N° 19.496, las materias puestas en conocimiento del tribunal no dicen relación con las normas de calidad contenidas en la Ley N° 19.472. En cuando a la prescripción se expresa que a diferencia de lo que sostiene la querrelada, no es aplicable el Art. 2503 N° 1 del Código Civil, la consumidora tomó conocimiento de las dimensiones reales del estacionamiento recién con fecha 7 de diciembre de 2015, oportunidad en que el mismo fue medido; posteriormente presentó reclamo ante el SERNAC con fecha 19 de diciembre de 2015, procediéndose al cierre del caso el 6 de enero de 2016, así las cosas de conformidad al Art. 26 inciso 2° de la Ley N° 19.496, el plazo se suspendió por un periodo de 19 días, siendo entonces el último día para interponer la acción el 26 de junio de 2016, y cómo se reconoce por las partes la denuncia fue presentada con fecha 14 de abril de 2016 ante el 3° J.P.L. de Santiago, quien se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que es manifiesto que la acción fue interpuesta dentro de plazo, en materia de tramitación ante los juzgado de policía local tiene aplicación el Art. 54 inciso 3° de la Ley N° 15.231; por lo que la denuncia infraccional interpuesta por la consumidora con fecha 14 de abril de 2016 fue presentada dentro de plazo por aplicación de la teoría de la supletoriedad.

Por resolución de fs. 115 a 122 el tribunal acoge, sin costas, la excepción de incompetencia sólo respecto de la acción civil dirigida en contra de Inmobiliaria Santolaya Limitada y no se pronuncia respecto de la excepción de prescripción, resolución que es revocada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, declarando la competencia del Tribunal para conocer de esta acción.

Acta de continuación de comparendo de fs. 301, celebrado con la asistencia de Karen Luz Sáez Miranda, querellante y demandante asistida por su apoderado Javiera Avendaño Miralles; el SERNAC, representado por Diego Vergara Infante; y de Inmobiliaria Grupo Santaolaya Ltda., representada por Inmobiliaria Deisa Ltda., por la que comparece don Carlos Fuentes Retamal; después de iniciada la audiencia se incorpora don Manuel Cacho Galdámez por la demandada José Tomás Urmeneta y Cía. Ltda.

La parte de Inmobiliaria Grupo Santolaya Ltda., reitera la contestación contenida en el primer otrosí del escrito de fs. 75, el que ha sido expuesto más arriba.

Prueba documental de la parte de Karen Sáez Miranda, reitera los documentos acompañados de fs. 13 y 14 y en el comparendo acompaña documentos señalados en escrito de fs. 259 y 260, que contiene listado con 16 documentos.

La parte de SERNAC, reitera prueba documental de fs. 25 a 30.

La parte de José Tomás Urmeneta y Cía. Ltda., acompaña 3 facturas electrónicas emitidas por Inmobiliaria Grupo Santoalaya Ltda.: N° 3098 de 25 de enero de 2016; N°3494 de fecha 30 de marzo de 2016; N° 4348 de 6 de agosto de 2016.

La parte de Inmobiliaria Grupo Santolaya Ltda. acompaña, con citación, prueba documental que da cuenta de 9 documentos que rolan de fs. 264 a 300, y consisten en:

1.- Copia autorizada de acta de entrega de fecha 04 de diciembre de 2015, que corresponde a departamento 809 y estacionamiento 107, a la querellante y demandante de autos.

2.- Copia simple de recepción definitiva de edificación de edificio materia de litis otorgado por la DOM de la Municipalidad de Santiago a Inmobiliaria Grupo Santolaya Ltda. con fecha 12 de agosto de 2015.

3.- Certificado de copropiedad de inmobiliaria otorgado por la DOM de la Municipalidad de Santiago a esta parte con fecha 28 de julio de 2015.

4.- Copia de resolución de aprobación de Modificación de Proyecto de Edificación otorgado por la DOM de la Municipalidad de Santiago a esta parte con fecha 28 de enero de 2015.

5.- Copia autorizada de Permiso de Edificación otorgado por la DOM de la Municipalidad de Santiago a esta parte de fecha 03 de septiembre de 2013.

6.- Copia autorizada de plano aprobada por la DOM de la Municipalidad de Santiago que corresponde al 2do subterráneo del edificio Look.

7.- Copia del contrato de Compra Venta y Mutuo Hipotecario celebrado por la demandante y la demandada en el Banco de Chile, celebrado con fecha 01 de diciembre de 2015 por escritura pública del notario don René Benavente Cash.

8.- Copia legalizada de contrato de promesa de Compra Venta celebrado entre la sociedad representada y la demandante de fecha 19 de agosto de 2013.

9.- Copia legalizada de Modificación de Contrato de promesa indicada en el punto anterior de fecha 30 de noviembre de 2013.

Por resoluciones dictadas en el mismo comparendo, el Tribunal tiene por acompañados todos los documentos aportados en prueba, con citación. La parte querellante y demandante solicita exhibición de video que acompaña en prueba, inspección personal del tribunal, y designación de perito arquitecto para hacer informe del estacionamiento. Las partes querellada y demandadas se allanan a solicitud de peritaje y solicitan absolución de posiciones de la actora.

Pliego y acta de diligencia de posiciones rolante de fs. 306 a 308, solicitada por la parte querellada y demandada de José Tomás Urmeneta y Cia. Ltda., realizada con la asistencia de la absolvente doña Karen Sáez Urmeneta y Cia. Ltda., asistida por doña Javiera Avendaño M., y los apoderados de todas las otras partes del juicio; respondiendo las 5 posiciones planteadas, la absolvente señala en lo pertinente, que desconoce que existiera una relación contractual entre ambas demandadas, por la cual José Tomás Urmeneta y Cia. Ltda. actuara como mandataria de Inmobiliaria Grupo Santolaya Ltda.

Pliego y acta de diligencia de posiciones rolante de fs. 309 a 311, solicitada por la parte demandada de Inmobiliaria Grupo Santolaya Ltda., realizada con la asistencia de la absolvente doña Karen Sáez Miranda, asistida por doña Javiera Avendaño M., y los apoderados de todas las otras partes del juicio; respondiendo las 6 posiciones planteadas, la absolvente niega haber recibido información oportuna y veraz de las características del estacionamiento 107 del Edificio Look y que solo se le informó del cambio de numeración del estacionamiento.

Presentación de fs. 312 a 315 por la que el SERNAC objeta la prueba documental rendida por su contraria.

Acta de Inspección Personal del Tribunal, a fs. 324 a 326.

Acta de audiencia de reproducción de archivos de video, a fs. 330.

Presentación de fs. 334 y 335 en la que la parte de Inmobiliaria Grupo Santolaya Limitada objeta la prueba documental de su contraria.

Informe pericial de fs. 336 a 356, el que señala en sus conclusiones que "El estacionamiento designado con el N° 107, tiene una distancia en su ancho entre pilares (elementos estructurales) de 223 centímetros, inferior en 2 centímetros con respecto a lo exigido por la normativa dispuesta en la OGUC (Capítulo 4, artículo 4.4.2)...".

Resolución que dispuso los autos para fallo, a fs. 359.

#### CONSIDERANDO:

##### I.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

1\*) Que la demandada Grupo Santolaya Limitada en el primer otrosí de fs. 75, alegó la prescripción de la acción infraccional y de la acción civil señalando que dado que el Acta de Entrega del Dpto. 809 y del estacionamiento N° 107 del Edificio Look, fue suscrita por la demandante con fecha 4 de diciembre de 2015, declarando

la entrega a entera satisfacción, es esa la fecha en que la demandante entró en posesión material del bien y que es a partir de entonces comienzan a computarse los plazos establecidos en la Ley N° 19.496 para reclamar la falta de conformidad respecto del bien recibido; agrega que la actora interpuso reclamo en contra de la sociedad José Tomás Urmeneta y Cía. Ltda. ante el SERNAC, a raíz de lo cual el plazo se extendió por 12 días, siendo el último día para interponerse la demanda el 12 de julio de 2016, no obstante consta que la demanda se interpuso ante este 4° juzgado de policía local de Santiago el 8 de agosto de 2016, excediendo ampliamente el plazo de 6 meses que contempla el Art. 26 de la ley; afirma que si bien se interpuso querrela ante el 3° Juzgado de Policía Local con fecha 14 de abril de 2016 en el marco de dicho procedimiento no se produjo notificación alguna a los demandados y por tanto se configura lo dispuesto por el Art. 2503 N° 1 del Código Civil que señala que "no se entenderá interrumpida la prescripción cuando no se ha notificado la demanda en forma legal.", por lo que no se interrumpió la prescripción de las acciones.

2°) Que al evacuar el traslado respecto de la prescripción alegada, querellante y denunciante solicitaron su rechazo con costas argumentando, en suma, que la prescripción a que se refiere el art. 26 de la Ley N° 19.496 se interrumpe por la interposición de las acciones ante el Juzgado de Policía Local, conforme al art. 54 de la Ley N° 15.231 sin que sean aplicables las normas de interrupción de acciones civiles del Código Civil, por lo que al haberse conocido las dimensiones del estacionamiento el 7 de diciembre de 2015 y haberse interpuesto la querrela y demanda en el Tercer Juzgado de Policía Local el 14 de abril de 2016, no habían transcurrido los 6 meses a que se refiere el art. 26 de la Ley N° 19.496.

3°) Que consta a fs. 1 que el libelo por el cual la actora interpone querrela y demanda por los hechos infraccionales de la causa fue presentada en el Tercer Juzgado de la Comuna de Santiago el 14 de abril de 2016, y que de los dichos de la propia incidentista, la fecha de la infracción sería el 4 de diciembre de 2015, cuando la actora recibe materialmente el estacionamiento de que se trata, no obstante que la actora señala que la fecha de la infracción sería el 7 de ese mes.

4°) Que el tenor literal del inciso 3° del art 54 de la Ley N° 15.231 señala de modo imperativo "La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo", por lo que la prescripción se interrumpe al deducirse demanda, denuncia o querrela ante tribunal competente, criterio que ha sostenido de forma unánime la jurisprudencia de los Juzgados de Policía Local y de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

Por su parte, el art. 50 de la Ley N° 19.496 establece que "Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanen de esta ley, siendo comente aquél que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a u ejecución, a elección del actor.

En el caso de contratos celebrados por medios electrónicos, en que no sea posible determinar lo señalado en el inciso anterior, será juez competente aquél de la comuna donde resida el consumidor".

Conforme a la norma recién citada, un Juzgado de Policía Local de Santiago, es el tribunal competente para conocer los hechos de autos, conforme a ello la actora ingresó el libelo con sus acciones el 14 de abril de 2016 ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, tribunal que se declaró incompetente a fs. 10 en función del sistema de turno semanal para distribuir causas que rige en la comuna de Santiago, no porque los hechos hubieren ocurrido en otra comuna, sirviendo la presentación de acciones ante cualquier tribunal de la comuna como actuación suficiente para interrumpir la prescripción de aquéllas ante el que resulte competente de acuerdo al turno semanal, ya que tal presentación es expresión de la voluntad del titular de la acción respectiva de ejercer sus derechos y actuar ante el tribunal competente.

De esta manera, conforme al mérito del proceso y normas citadas, habiendo ejercido sus derechos procesales la actora ante tribunal de la comuna en que ocurrieron los hechos infraccionales en que se funda, y habiéndolos ejercido antes de transcurrido 6 meses desde su ocurrencia, sea que se tenga como fecha de ésta

el 4 de diciembre de 2017, sea que se tenga el 7 de ese mes, es evidente que no transcurrió el plazo de 6 meses a que se refiere el art. 26 de la Ley N° 19.496, por lo que se rechazará la prescripción alegada, con costas.

## II.- SOBRE LA ACCIÓN INFRACCIONAL:

5°) El actor expresa en su querrela que en agosto de 2013 compró en verde el departamento 809 más el estacionamiento 107 del Edificio Look ofertado por la inmobiliaria Urmeneta y Cia. Limitada; compró de buena fe y pagó el precio requerido para la compra de ambos bienes; con fecha 4 de diciembre de 2015 se realizó la entrega de la vivienda sin mayores problemas, hasta el lunes siguiente en momento en el cual se intentó estacionar un auto marca Subaru Impreza, modelo sedán, siendo tal tarea imposible de realizar, porque el espacio físico con el que cuenta se ve dificultado por la existencia de dos pilares que disminuyen la amplitud en la entrada del estacionamiento y por otra parte, frente al estacionamiento hay una bodega que dificulta las maniobras para lograr la entrada del vehículo; imputa a la querrellada y demandada no cumplir con entregar información veraz y oportuna del estacionamiento y que las dimensiones de éste están por debajo de las mínimas permitidas según la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en su Art. 2.4.2; por lo que atribuye a la querrellada infracción a los artículos 3° letras b) y e), 12, 14 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que pide sea sancionada conforme al art. 24 de dicha Ley, con costas.

6°) Que la parte querrellada de José Tomás Urmeneta y Cia. Limitada ha alegado en su defensa de fondo que de conformidad a los artículos 1, 50, y 50 -A y siguientes de la Ley N° 19.496, respecto de la actora y su representada no se configura una relación proveedor/consumidor alguna, toda vez que quien detenta la calidad de "proveedor" en la relación de consumo es Inmobiliaria Grupo Santolaya Ltda., pues en el marco de la operación de compraventa realizado por la Sra. Saéz Miranda, la empresa José Tomás Urmeneta y Cia. Ltda., sólo actuó como mandatario de Inmobiliaria Grupo Santolaya Ltda., realizando el acto de entrega del inmueble, según da cuenta el acta respectiva, sin que eso lo constituya en proveedor de algún bien o servicio a la consumidora de que se trata; además, no existió ninguna clase de precio o tarifa cobrado a la actora, requisito necesario para que su parte tenga el carácter de proveedor.

Por su parte, la demandada Inmobiliaria Grupo Santolaya Limitada, al contestar la acción dirigida en su contra, se refiere a aspectos infraccionales, señalando que el estacionamiento materia de autos cumple con los requisitos legales relativos a su medida, de conformidad al Art. 2.4.2 inciso 9° de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y que la consumidora sí contó con información oportuna y veraz durante todo el proceso de venta, desde que se inició con la promesa de compraventa hasta la materialización y entrega, cumpliendo su parte con los Arts. 3 letra b) y 28 de la Ley N° 19.496.

7°) Que del análisis según la sana crítica de los antecedentes aportados por la actora y de lo dicho por la querrellada José Tomás Urmeneta y Cia. Limitada en su presentación de fs. 72 y siguientes y por la demandada Inmobiliaria Grupo Santolaya Limitada a fs. 75 y siguientes, respectivamente, es posible establecer los siguientes hechos:

- a) Que el actor compró "en verde" en agosto de 2013 el departamento 809 más el estacionamiento 108 del edificio Look, ofertado por la inmobiliaria Urmeneta y Cia. Ltda.; que tales inmuebles fueron objeto de promesa de compraventa según contrato de fs. 217 y siguientes; que el 1° de diciembre de 2015 se suscribió la escritura de compraventa respectiva, en donde el estacionamiento vendido es el N° 107; que con fecha 4 de diciembre de 2015 se realizó la entrega de la vivienda y el sedán en este último, lo que no se pudo efectuar por las dimensiones del mismo.
- b) Que en autos constan como antecedentes probatorios sobre las dimensiones del estacionamiento objeto del juicio una inspección personal del tribunal e informe pericial, que dan cuenta de los siguientes hechos:

i) Inspección personal del tribunal, cuya acta consta a fs. 324 a 326, con croquis y copias fotográficas, señala que el estacionamiento presenta a nivel del piso un ancho de 223,5 cm y a un metro de altura desde la línea del piso, un ancho de 223,8 cm., y que a lo largo de todo el costado derecho hay un muro y un pilar que sobresale de la línea del muro en aproximadamente 11,8 cms.

ii) Informe pericial elaborado por la perito arquitecto doña Carla González Cortez, de fs. 336 a 356, en el que se señala que el ancho entre pilares del estacionamiento es de 223 cm, "...inferior en dos centímetros con respecto a lo exigido por la normativa dispuesta en la OGUC (Capítulo 4, Artículo 2.4.2.), es decir, a 225 centímetros, equivalentes al 10 máximo en que pueden ser disminuidos los 250 centímetros exigidos en la ordenanza. En el caso del estacionamiento N° 107, los 223 centímetros equivalen a un 0,8% de los 250 centímetros, sobrepasando el porcentaje que se exige en un 0,8%" (a fs. 344).

Ambos elementos de prueba no fueron objetados por las partes y reúnen características de precisión y coincidencia suficientes para dar por acreditado que el estacionamiento tiene un ancho de 223 cms. y que a lo largo de uno de sus costados - el derecho- se encuentra un muro que lo cierra completamente.

Sobre las dimensiones de un estacionamiento existe una norma expresa en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones que en su Art. 2.4.2, inciso 9°, dispone que: "Los estacionamientos contemplados en un proyecto deberán tener un ancho mínimo de 2,5 m, un largo no inferior a 5 m y una altura libre mínima de 2 m bajo vigas o elementos horizontales. Dicho ancho mínimo podrá reducirse hasta en un 10% por elementos estructurales, siempre que no afecte a más de la mitad del largo requerido."

Analizando los hechos antes establecidos sobre las dimensiones del estacionamiento entregado a la actora, se infiere que éste tiene un ancho de 223 cms., que es inferior al mínimo legal y además tiene un elemento que lo afecta en la totalidad del largo de uno de sus costados, lo cual constituye una infracción en la norma técnica obligatoria en la materia y lo hace inepto para el estacionamiento cómodo de cualquier vehículo de dimensiones de uso común.

Observa esta sentenciadora que respecto de la afirmación de la demandada Inmobiliaria Grupo Santolaya Limitada de que en escritura pública de compraventa de 1° de diciembre de 2015, rolante a fs. 176 y siguientes, y en Acta de Entrega de 4 de ese mismo mes, de fs. 264, la actora habría dado conformidad a la recepción del departamento y el estacionamiento comprados, el tribunal declara que ellas no implican renuncia a los derechos que emanan para la compradora una vez conocidos los vicios redhibitorios que presentaban los inmuebles al conocer sus características, lo que fue claramente posterior a la firma de tales documentos, debiendo considerarse sobre el particular que el art. 4° de la Ley N° 19.496 señala que "Los derechos establecidos por la presente ley son irrenunciables anticipadamente por los consumidores". En consecuencia, las referidas declaraciones de conformidad en nada afectan las acciones ejercidas en autos ni alteran los hechos que se han dado por establecidos más arriba en base a pruebas objetivas concluyentes sobre las características del estacionamiento vendido.

8°) Que, habiéndose establecido que las dimensiones del ancho del estacionamiento comprado son menores que los mínimos establecidos por la norma contenida en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, corresponde determinar si tal incumplimiento es de aquéllos que constituye infracción a alguna disposición de la Ley N° 19.496 por parte del proveedor querellado José Tomás Urmeneta y Cía Ltda.; al efecto esta sentenciadora hace presente que el actor imputa a éste infracción a los Arts. 3° letras b) y e), 12, 14, y 23 de dicha Ley, por lo que se abocará a continuación a analizar si son efectivas o no tales infracciones, pero antes se pronunciará sobre la alegación de dicha parte de no tener relación de consumo con la actora.

9°) Que la querellada José Tomás Urmeneta y Cía. Limitada ha alegado que los hechos no son de su responsabilidad, que no tiene calidad de proveedora vendedora y que esta calidad corresponde a Inmobiliaria Grupo Santolaya Limitada y que sólo ha actuado como mandatario de esta última. Al respecto el tribunal observa que esta querellada, conforme consta de documento acompañado por la denunciante a fs. 229 y que corresponde a oferta de compra, es una empresa que se

dedica a la gestión inmobiliaria, y que del mismo documento y los acompañados. 230 a 232 consta que Urmeneta Gestión Inmobiliaria presentó a la actora la oferta de venta del departamento 809 y estacionamiento 108 del Edificio Look que se estaba construyendo en Santiago, sin que se señale que ella actuara en representación o por mandato de Inmobiliaria Grupo Santolaya Ltda., no obrando en autos antecedentes probatorios que acrediten la existencia de la representación invocada por la defensa; asimismo, cabe observar que en el documento denominado "Oferta de Compra" de fs. 229 se señala que la actora entrega a nombre de José Tomás Urmeneta y Cía, Ltda. un cheque del Banco de Chile por la suma \$250.000.- como abono al precio pactado, y de documentos de fs. 230 a 232 consta que dicha sociedad recibió los cheques con las cuales la actora pagó el pie del precio de los inmuebles. De tales antecedentes es posible inferir que la empresa José Tomás Urmeneta y Cía, Ltda. intervino como distribuidor o comercializador del producto de que se trata y que actuó ante el consumidor ofreciendo el estacionamiento y el departamento comprado por la actora, que no precisó ante ésta que actuaba por un tercero, no proporcionó información sobre un tercero como constructor o vendedor, tampoco señaló que fuera portador del mandato de un tercero ni las condiciones de un supuesto mandato, de modo que ante la actora la querellada José Tomás Urmeneta y Cía Ltda., que aparece a fs. 229 con el nombre de Urmeneta Gestión Inmobiliaria, aparece como proveedor del producto objeto del juicio, no siendo relevante para desvirtuar tal calidad que después ingresara a la relación de consumo la inmobiliaria propietaria del proyecto de construcción al que pertenecía ese producto.

Cabe señalar que el Art. 1° de la Ley N° 19.496 en su N° 2 señala que son "Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente."

Conforme a dicho precepto y a lo razonado en este considerando en cuanto al rol que asume la querellada frente a la consumidora al ofrecer el inmueble objeto del juicio, no resulta razonable ni ajustado a Derecho sustraer a aquélla de su calidad de proveedora ante la actora, calidad que emana de su carácter de "distribuidor" o "comercializador" de dicho bien, modalidad de proveedor equiparado reconocido expresamente por la norma recién citada, por lo que se rechazará la alegación hecha por la sociedad José Tomás Urmeneta y Cía Ltda. en orden a negar que le liga con la actora una relación de consumo, estableciendo el tribunal que tal relación existe y que en ella dicha sociedad es uno de los proveedores con los que contrató aquélla parte, por lo que emanan para ella las obligaciones que la Ley N° 19.496 impone a todo proveedor.

10°) Que establecida la calidad de proveedor de la querellada José Tomás Urmeneta y Cía Ltda. frente a la actora, corresponde ahora analizar si ha incurrido o no en las infracciones a los Arts. 3° letras b) y e), 12, 14, y 23 de la Ley N° 19.496 que esta última le imputa, lo que esta sentenciadora hará en este considerando:

a) En primer lugar, en cuanto a la letra b) del Art. 3° referido al derecho a una información veraz y oportuna, cabe observar que ninguna de las requeridas aportado prueba alguna en cuanto a haber cumplido con su deber de informar a la compradora que el estacionamiento vendido no cumplía con la norma técnica respectiva, y por lo mismo sólo servía para estacionar un auto pequeño, por lo tanto, y dado que la actora niega haber recibido dicha información, la falta de prueba del cumplimiento diligente de la obligación impuesta por dicha norma, lleva al tribunal a concluir que la querellada no la cumplió, ello conforme al art. 1467 inciso 3° del Código Civil, que dispone que la prueba de la diligencia en el cumplimiento de las obligaciones incumbe al obligado.

b) En cuanto a la invocación a la letra e) del Art. 3° como norma infringida, ello debe entenderse en cuanto a que ella ampara el derecho a la reparación e indemnización del daño sufrido a causa del producto o servicio, de lo cual debe hacerse cargo el proveedor cuando el producto falla, lo que el querellado no hizo en el caso sub lite, obligando a la actora a demandar precisamente indemnización de

daños y perjuicios, por lo que tal infracción si se configuraría en la especie, al existir fallas del producto y perjuicio para el consumidor, como se precisa más adelante.

c) Sobre la imputación de una infracción al Art. 14 de la Ley aludida, cabe observar que esta norma alude a que el consumidor tiene derecho a ser informado por el proveedor cuando éste expende productos con alguna deficiencia y esto es sabido por quien vende; en este caso la querellada, como distribuidora y encargada de la venta del estacionamiento, debió saber que éste no cumplía con la norma, por cuanto por su rol profesional y dado que las especificaciones de la construcción son nuevas que vende al público, cumpla con esas especificaciones; a ello se agrega que la defensa de la demandada ha alegado que informó a la actora de las menores dimensiones del estacionamiento, pero nada aporta en prueba para acreditar que así lo hizo, como se estableció más arriba, por lo que no cabe más que concluir que la querellada José Tomás Urmeneta y Cía Ltda. infringió el art. 14 mencionado, por lo que será sancionada en esta sentencia.

d) En relación con una presunta infracción al Art. 12 de la Ley N° 19.496 por la querellada José Tomás Urmeneta y Cía Ltda., debemos atender a las obligaciones que le imponía a ella el contrato de consumo que se trata. Pues bien, el contrato de consumo central es el de compraventa del estacionamiento objeto de la demanda, cuya celebración es precedida por actos preparatorios, que fueron la Oferta de Compra de fs. 229, los recibos de abono del precio de fs. 230 a 232, promesa de compraventa de fs. 293 y siguientes y modificación de ésta de fs. 299, interviniendo en los primeros dicha querellada, la cual, como se dijo más arriba, tiene la calidad de proveedor ante la actora respecto de la compraventa del estacionamiento, por lo que en tal calidad debe responder de las fallas que presentó el objeto vendido. Para precisar las obligaciones de un proveedor en un contrato de compraventa, resultan ilustradoras las obligaciones que la legislación común impone a la parte vendedora, pues bien, al efecto resultan pertinentes las siguientes normas del Código Civil: a) Art. 1824. "Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida"; b) Art. 1837. "La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios"; y c) Art. 1858. "Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes: 1a. Haber existido al tiempo de la venta; 2a. Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio; 3a. No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio". De dichos preceptos es posible concluir que es obligación de todo proveedor que actúa como tal en la venta de un inmueble velar porque el producto vendidos sea entregado al consumidor comprador sin fallas y totalmente apto para su uso natural, y, por lo mismo, debe responder de defectos de la cosa vendida, en particular de aquéllos que de haberlos conocido el comprador, no habría comprado la cosa. Cabe recordar que el Art. 1545 del Código Civil impone la obligatoriedad de los contratos y el Art. 1546 del mismo cuerpo legal obliga a su cumplimiento íntegro y según la buena fe; y, por su parte, el Art. 12 de la Ley N° 19.496 establece que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o servicio."

Establecidas las obligaciones del proveedor querellado para los efectos del art. 12 señalado, corresponde analizar si consta en autos que las haya cumplido; al respecto cabe considerar que conforme a los principios del Derecho del Consumidor y a los Arts. 1698 y 1547 del Código Civil, incumbe al proveedor querellado acreditar tal cumplimiento, y al efecto cobra especial relevancia la última norma aludida, en cuyo inciso 3° se señala "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega". Como consta en el proceso, la sociedad querellada no ha aportado prueba alguna para acreditar su diligencia en la ejecución y en el cumplimiento del contrato de consumo celebrado con el actor, en particular en cuanto a que los vicios o fallas presentados por el estacionamiento vendido al actor sean producto de fuerza mayor o caso fortuito y no a fallas en el proceso de construcción y venta, por lo que le resulta

imputable el incumplimiento de la obligación de entregar al consumidor comprador una cosa exenta de fallas de modo que sirva perfectamente para su uso natural, por lo que corresponde sancionarla por infringir el Art. 12 de la Ley N° 19.496, lo cual el tribunal hará de la forma que se indica más adelante.

e) Por último, sobre la infracción al Art. 23 de la Ley N° 19.496, es evidente que la falla presentada por el estacionamiento objeto del juicio y las gestiones y tiempos que demandaron para su propietaria reclamar por la situación que aquél presenta, produjeron y aun producen un menoscabo para ella en los términos a que se refiere dicha norma, la que señala que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

La querellada, como se ha dicho no ha aportado prueba alguna de que actuó con diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, y tampoco hizo alegaciones en tal sentido, limitándose a discutir su calidad de proveedor ante la actora, por lo que la mala calidad del bien que vendió a la actora es también de su responsabilidad, y, por lo mismo, le es imputable el menoscabo sufrido por aquélla, correspondiendo, en consecuencia, que sea sancionada como autora de infracción al Art. 23 antes citado.

### III.- SOBRE LA ACCION CIVIL:

11º) Que en el primer otrosí de fs. 1 y siguientes, doña KAREN LUZ SÁEZ MIRANDA demanda a JOSE TOMAS URMENETA Y CIA. LIMITADA representada por José Tomás Urmeneta Swinburn, perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, demanda que modifica a fs. 15 y siguientes, en donde hace consistir sus perjuicios en daño emergente que avalúa en en \$8.000.000.- correspondiente al valor de un estacionamiento, dado que no ha sido posible darle un uso útil al estacionamiento, sumado a ello gastos en movilización al no poder adquirir el vehículo que tenían en expectativa; y daño moral de \$5.000.000.- correspondiente a las molestias, pérdida de tiempo, aflicciones, estrés y la defraudación a las expectativas razonables.

12º) Que a fs. 23 la actora, en un breve escrito, amplía la demanda a Inmobiliaria Grupo Santolaya Limitada, representada por Inmobiliaria Deisa Limitada, representada a su vez por Gonzalo Matías Santolaya Martínez.

Observa el tribunal que si bien la actora no dedujo acción infraccional contra dicha sociedad inmobiliaria, que es la que le vendió el estacionamiento objeto del juicio, como consta de copia de escritura pública de fs. 176 y siguientes; no obstante, ello no es obstáculo para que aquélla accione solo civilmente contra dicha empresa, dado que el art. 50 C de la Ley N° 19.496 permite accionar contra un proveedor mediante denuncia, querrela o demanda, de modo que el tribunal se abocará a determinar la procedencia de la acción civil de autos contra el proveedor señalado.

13º) Que la defensa de Inmobiliaria Grupo Santolaya Ltda. sostiene que debe rechazarse la demanda aludiendo que sí se habría entregado información a la actora sobre las características del estacionamiento, afirmación que no se encuentra acreditada en autos, conforme se estableció en la parte considerativa infraccional, de esta sentencia, es decir, la actora no recibió información previo a la compraventa del estacionamiento ni al momento de celebrar ésta, de que aquél no cumplía con las exigencias reglamentarias ni era apto para su uso natural, de modo que la defensa de dicha demandada queda del todo desvirtuada y resulta inaceptable, en consecuencia, siendo dicha parte el constructor del producto defectuoso, tiene la calidad de proveedor civilmente responsable de los daños sufridos por la actora a causa de tales fallas, dado que es proveedor conforme al art. 1° N° 2 de la Ley N° 19.496, y se encuentra obligado a reparar los daños que ha causado con su incumplimiento a las leyes que protegen a los consumidores y a las obligaciones propias de un vendedor conforme a legislación común, ello conforme a los arts. 3° inciso 1° letras b) y e) y 12 y 23 de dicho cuerpo legal, de modo que será civilmente condenado en forma solidaria con la otra demandada de la causa en la forma que se señala más adelante.

14°) Que la demandada José Tomás Urmeneta y Compañía Limitada alegó en contra de la demanda que ella no tiene la calidad de proveedor respecto del actor, siendo solo un mandante de la otra demandada, Inmobiliaria Grupo Santolaya Limitada, alegación que fue desestimada en la parte infraccional de esta sentencia, en donde se le declaró responsable de las infracciones que le imputaba la actora, por lo que corresponde asumir también la responsabilidad civil por las consecuencias dañinas que tales infracciones pudieron causar a aquélla, como dispone el art. 3° inciso 1° letra c) de la Ley N° 19.496.

15°) Que en cuanto a la determinación del daño emergente demandado, resulta relevante tener en consideración la escritura de compraventa del departamento 809 y estacionamiento 107 del Edificio Look de esta comuna, rolante en copias a fs. 176 y siguientes y 275 y siguientes, en cuya cláusula cuarta se señala como valor del estacionamiento la suma equivalente a 270 UF, monto que esta sentenciadora considerará como referencial del valor comercial y de mercado de dicho estacionamiento.

Por otra parte, atendido que la actora ha solicitado la reparación del daño emergente por no poder dar uso útil al estacionamiento y por incurrir en gastos de movilización al no poder contar con un vehículo a causa de no tener donde estacionarlo, el tribunal considera que las pruebas aportadas sólo permiten establecer un daño por la imposibilidad del uso y goce pleno del estacionamiento, y no así por los gatos aludidos, sobre éstos últimos no se aportó antecedente alguno sobre existencia y cuantía.

Pues bien, de lo razonado en los considerandos de la parte infraccional y, en particular, de acta de inspección del tribunal de fs. 324, acta de exhibición de video de fs. 330, e informe pericial de fs. 336 y siguientes, ha quedado establecido que el estacionamiento comprado por la actora sólo permite un uso y con dificultades para vehículos pequeños y no para un vehículo medio y de uso común, y menos para un vehículo familiar de mayor tamaño, como el que la actora legítimamente afirmó pretendía adquirir, lo cual implica que el producto vendido tiene un menor valor que el que se ofreció y que correspondía fuera entregado, el cual ha quedado manifiesto fue construido con infracción a las normas legales y reglamentarias que regulan ese tiempo de inmuebles; de esta manera, si bien el estacionamiento sirve, lo hace en una menor medida de lo que legalmente debiera, lo que naturalmente determina que su valor de mercado sea inferior al de otro estacionamiento que cumple las medidas y características reglamentarias, circunstancia que para la sentenciadora representa un detrimento patrimonial de la actora que debe ser reparado en los términos a que se refiere el art. 3° inciso 1° letra e) de la Ley N° 19.496, perjuicio que avalúa en la suma de 160 unidades de fomento, cifra que conforme al valor de dicha unidad al día de hoy, que es de público conocimiento asciende a \$27.227,90.- pesos, que equivale a la cantidad de \$4.356.464.- pesos, que será por la cual será acogida la demanda en el rubro de daño emergente.

16°) Que para los efectos de la determinación de la existencia de un daño moral de la demandante derivado de los hechos de autos, el tribunal precisa que el actor ha aportado la documental mencionada más arriba, en parte de la cual se constata, como se ha señalado antes, que el estacionamiento de que se trata tiene características en sus dimensiones inferiores a las establecidas en la normativa que la regula, lo que es del todo presumible causa a la actora y cualquier conductor que desee estacionar un vehículo en el lugar, molestias y esfuerzos muy superiores a los que enfrenta cualquier conductor al estacionar en un estacionamiento que cumple la norma, molestias y esfuerzos que se mantendrán en el tiempo para la actora y los futuros propietarios que le sucedan a ella en el dominio de ese inmueble.

Por otra parte, cabe señalar que esta sentenciadora no puede sustraerse a situaciones que evidentemente afectan el curso normal de la vida de las personas y que ellas se han determinado a sí mismas, situaciones que son obvias en el contexto de la vida contemporánea, que forman parte del acervo cultural de un ciudadano medio y que se circunscriben en la línea del desarrollo normal y lógico de los acontecimientos humanos. Este conocimiento apriorístico del juez no es contrario a las normas que rigen el *onus probandi* en el proceso ni al principio *facta sunt*

probanda, sino que es una expresión del principio de que los hechos notorios no requieren de prueba (*facta notoria probatione non egent*), en concordancia con la racionalidad que debe existir en todo proceso. En esa perspectiva, esta sentenciadora concluye que la frustración sufrida por la demandante de la legítima expectativa de contar con un estacionamiento que cumpliera con los requisitos normativos y sin fallas de calidad desde que lo recibe en dominio, y que pudiera usarlo para estacionar un vehículo motorizado de tamaño medio y común, lo que no sería más que el ejercicio natural de las facultades de uso y goce que le otorga el derecho de propiedad, es una experiencia que afecta el curso normal de su vida, lo que él se autodetermina al elegir adquirir determinado bien; asimismo, el vivir en reiteradas oportunidades la experiencia de verse enfrentado a dificultades e incluso la imposibilidad de ocupar el estacionamiento respecto de un vehículo de tamaño medio, el no poder arrendarlo libremente para obtener una renta, no poder aprovecharlo para cumplir adecuadamente con las necesidades propias y de su grupo familiar de un transporte cómodo en un vehículo propio; a lo que se agrega tener que ejercer acciones extrajudiciales y judiciales para hacer valer derechos que la Constitución y la ley le reconocen respecto de las demandadas, son todas circunstancias y hechos que han afectado necesariamente la integridad psíquica y la tranquilidad espiritual de la consumidora demandante.

Por último y sobre el daño moral de la actora, esta sentenciadora estima pertinente señalar que la responsabilidad de un proveedor por incumplimiento de obligaciones contractuales y legales frente al daño que causa a un consumidor, tiene razones y alcances que van más allá de la teoría clásica de la responsabilidad civil, derivadas de las características propias de la *relación jurídica de consumo* en un mundo con productos y servicios de alto contenido tecnológico o de alcances técnicos complejos, entre tales características resulta pertinente mencionar la *confianza* en el proveedor como factor determinante en la relación de consumo. En efecto, en un mundo globalizado de grandes y complejos mercados, el consumidor se ve compelido a "confiar" en el proceder de la empresa proveedora, ya que él carece de los conocimientos y del tiempo suficiente para informarse detalladamente de las condiciones económicas y técnicas que aquélla atribuye a sus productos y servicios de la forma en cómo los ofrece, la traición a la calidad esperada y a la cual tenía derecho, constituye para el consumidor un daño moral especial y propio en su calidad de tal, que se agrega al menoscabo a la integridad psíquica y a la tranquilidad espiritual referidos en el párrafo anterior.

Conforme a lo razonado precedentemente, esta sentenciadora estima que el enfrentarse la demandante injusta e indefinidamente a ser dueña y usuaria de un estacionamiento que no cumple la normativa aplicable y que comprara a las demandadas creyendo que si las cumplía, ha causado a aquélla un menoscabo relevante en el curso normal de su vida, en su integridad espiritual y dignidad personal, y por lo mismo, un daño moral reparable pecuniariamente al tenor de lo dispuesto en los arts. 3° letra e) de la Ley N° 19.496, el cual el tribunal prudencialmente avalúa en la suma de \$1.500.000.- (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS).

17°) Que con el objeto que el demandante reciba en su integridad la reparación que le concederá el tribunal, ésta deberá ser pagada más reajustes según variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el mes en curso hasta el mes anterior a su pago efectivo, y más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, y más las costas de la causa.

18°) Que al ser dos sociedades las demandadas y que la demanda solicita sean condenadas al pago de la suma pretendida de \$ 13.000.000.- o la que el tribunal estime conforme a Derecho, esta sentenciadora estima necesario precisar que ambas se encuentran legalmente obligadas a indemnizar la totalidad de los perjuicios sufridos por la consumidora, es decir, son solidariamente responsables ante ésta, ello en consideración a que ambas son proveedoras en la misma relación de consumo que las liga con la actora, y por ello coobligadas ante ésta, que es un principio del Derecho que los coparticipes de un acto que causa daño son llamados a responder solidariamente del daño causado, que el art. 3° inciso 1° letra e) de la Ley N° 19.496 establece el derecho del consumidor a la reparación íntegra de parte de

todo proveedor, es decir, a cualquiera que tenga esa calidad ante ella puede exigirle la indemnización del total del daño, y que las demandadas no han alegado que los daños causados por una y otra a la consumidora serían independientes y valorables separadamente.

Los argumentos antes referidos resultan concordantes con las normas comunes del Código Civil sobre solidaridad y obligaciones indivisibles, en particular con su art. 1527 que señala que "Cada uno de los que se han contraído *unidamente* una obligación indivisible, es obligado a satisfacerla en el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad, y cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total", en la especie ambas sociedades proveedoras estaban obligadas a informar oportuna y debidamente al actor y entregarle el cuerpo cierto objeto de la venta de acuerdo a la calidad que era exigible, los arts. 3° letra b), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 les imponía a ambos que era obligación, por lo que ambas demandadas estaban obligadas a satisfacerla y al no hacerlo ninguna de las dos, corresponde sean sancionadas civil y solidariamente reparar el daño causado al consumidor por su incumplimiento.

Refuerza la idea anterior el N° 3° del art. 1527 de ese mismo cuerpo legal, que señala "Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor", sobre este precepto el profesor René Abeliuk señaló "La expresión solidariamente no es afortunada, pero quiso significar que el deudor culpable es el único responsable de la indemnización por el incumplimiento. La consecuencia, la obligación no se divide entre todos los deudores, sino que corresponde únicamente a aquél y en ello consiste la excepción a la indivisibilidad" ("Las Obligaciones", Editorial Jurídica de Chile, 3ª. Edición, 1993, pág. 361); conforme al dicho precepto y el comentario citado, queda manifiesto que todo codeudor que es culpable del incumplimiento o cumplimiento imperfecto de toda obligación, está obligado a la indemnización íntegra, quedando libres de ella sólo los codeudores no culpables; en la especie ambas demandadas, codeudoras de las obligaciones que imponen las normas de la Ley N° 19.496 que se declararon infringidas en esta sentencia, una como vendedora y la otra como distribuidora o comercializadora del producto, son responsables de la omisión de los deberes de informar oportuna y verazmente a la actora y de entregar un producto de la calidad debida, por lo que son solidariamente responsables de la reparación de los daños causados a la consumidora por sus incumplimientos, cosa que será declarada en esta sentencia a continuación.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los Arts. 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, Arts. 1437 y siguientes y 1698 y siguientes del Código Civil; Art. 17 de la Ley 18.287, en la Ley 15.231 y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Forma de las Sentencias,

#### **RESUELVO:**

- 1º) Que se rechaza la prescripción alegada por la demandada a fs. 75, de conformidad a lo expuesto en el considerando 2º, sin costas.
- 2º) Que se acoge la querrela deducida en lo principal de fs. 1 y siguientes y modificada a fs. 15 y siguientes, por doña KAREN LUZ SÁEZ MIRANDA contra JOSÉ TOMÁS URMENETA Y COMPAÑÍA LIMITADA, representada por José Tomás Urmeneta Swinburn y se condena a ésta al pago de una multa de VEINTICINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractora a los Arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496.
- 3º) Que se acoge la demanda interpuesta en el primer otrosí de fs. 1 y en lo principal de fs. 15 y ampliación de fs. 23, por doña Karen Luz Sáez Miranda contra JOSÉ TOMÁS URMENETA Y COMPAÑÍA LIMITADA, representada por José Tomás Urmeneta Swinburn y en contra de INMOBILIARIA GRUPO SANTOLAYA LIMITADA, representada por Inmobiliaria Deisa Limitada, la que actúa representada por Gonzalo Matías Santolaya Martínez, y se condena a ambas a pagar solidariamente a aquélla la suma de \$5.856.464.- (cinco millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos), la que deberá ser pagada con los reajustes e intereses señalados en el considerando décimo séptimo de este fallo.
- 4º) Que las demandadas deberán pagar las costas de la causa.

Si la condenada no pagare la multa establecida dentro del plazo legal, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.  
Registrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL, JUEZ

AUTORIZA DOÑA FABIOLA MALDONADO HERNANDEZ, SECRETARIA



6-9-18

11<sup>15</sup>

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Por recibidos los antecedentes desde el Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago.

Por cumplido lo ordenado con fecha seis de marzo pasado.

Atendido lo resuelto por el tribunal a quo con fecha nueve de marzo último, de lo que se desprende que se aprueba la transacción suscrita por las partes, **se omite pronunciamiento**, del presente recurso de apelación de fojas 381 y siguientes, deducido por don Manuel Cacho Galmez, en representación de la querellada y demandada civil, en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil dieciocho.

**Devuélvanse estos autos a su tribunal de origen.  
N°Policia-Local-2879-2018.**

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil diecinueve se notifica por el estado diario la resolución precedente.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL  
Ministro  
Fecha: 14/03/2019 13:24:22

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
Ministro  
Fecha: 14/03/2019 13:24:22

MATÍAS MORI ARELLANO  
Abogado  
Fecha: 14/03/2019 13:24:23

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 14/03/2019 13:59:17



Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Leopoldo Andres Llanos S. y Abogado Integrante Matias Mori A. Santiago, catorce de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

fjr

C.A. de Santiago (Sala Tramitadora)  
Santiago, quince de abril de dos mil diecinueve.

Por recibidos los antecedentes desde el Cuarto Juzgado de  
Policía Local de Santiago.

A sus autos certificación que antecede.

A fojas 416 (folio N°15); téngase por evacuado el traslado  
en rebeldía.

A fojas 410 (folio N°13); a todo, atendido que las  
argumentaciones expuestas no logran desvirtuar las  
consideraciones que se tuvieron presente para resolver del modo  
cuestionado, **no se hace lugar** a la reposición impetrada.

**N° Policía Local-2879-2018.**

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de  
Santiago**, presidida por la ministra señora Dobra Lusic Nadal e  
integrada por el ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá y la  
abogada integrante señora Carolina Coppo Diez.

En Santiago, a quince de abril de dos mil diecinueve, autorizo la  
resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario  
con esta fecha.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL  
Ministro  
Fecha: 15/04/2019 13:11:50

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
Ministro  
Fecha: 15/04/2019 13:11:51

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ  
Abogado  
Fecha: 15/04/2019 13:11:51

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 15/04/2019 13:31:41



C.A.  
I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
CUARTO JUZGADO POLICIA LOCAL DE SANTIAGO  
HNOS. AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Viernes 3 de mayo de 2019

Notifica a Ud., que en el proceso N° 26.505/M/2016/004, se ha dictado con fecha 02/05/19, la siguiente resolución:

SECRETARIA ABOGADA

*Cumplase.*

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
CUARTO JUZGADO POLICIA LOCAL DE SANTIAGO  
HNOS. AMUNATEGUI N° 980



I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
FRANQUEO CONVENIDO  
RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74  
NACIONAL

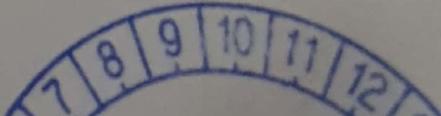
ROL N°: 26.505/M/2016/004  
CARTA CERTIFICADA N°: 7088519

*0691*

PARA INFANTE  
, PISO 2,

ENTREGADA A PERSONA ADULTA DEL DOMICILIO ART. 3 LEY 18.287.-

001246



INGRESO N°

1901165592

JOSE TOMAS URMENETA Y CIA LTDA.

87705100-5

ELIODORO YANEZ 29150 PROVIDENCIA

MULTAS LEY CONSUMIDOR 4 JUZON

PERIODO

1026505/16

30-09-2019

Traccion : LEY CONSUMIDOR 19496.

Musa:2016-M-26505-2 Fecha Infrac. : 13/07/2016

p. Parte : .

tuario: ANDREA JARA CABRERA

ORDEN ARRESTO : 5503 del 2019

07-10-2019

CUENTAS	VALORES
0802001001004	1.228.275
TOTAL	1.228.275
	0
	0
	1.228.275

Pagado

30-09-2019 14:52  
8KQ75996Q4  
1901165592



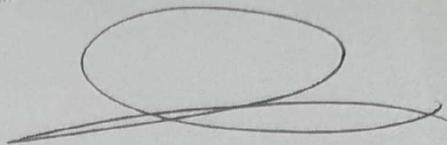
V.V 1.228.275

PAGADO DE 17942495-9

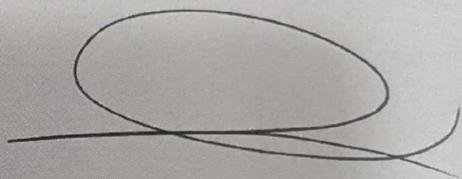
aduque

EMISOR

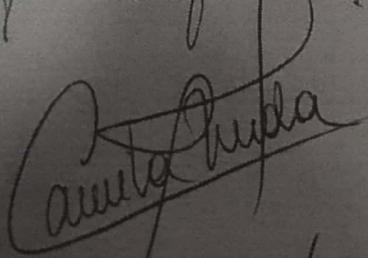
Se envió CARTA CERTIFICADA NO 7275869  
de fojas 434-435 F. Uda  
Santiago, 26 NOV 2019 de



Se envió CARTA CERTIFICADA NO 7275870  
de fojas 435-435 R. Zambrano  
Santiago, 26 NOV 2019 de



Santiago, a 03 de diciembre 2019  
Por la fecha retira la suma  
de \$ 252.778.- (doscientos cincuenta  
y dos mil setecientos setenta y  
ocho pesos) de la familia Laguarda  
Zambrano Uda Filiste P.L. #597.690-6,  
quien fué.

  
#597.690-6

